

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE
MARCO FIDEL CANO GIRALDO Y MARÍA
CAROLA VELÁSQUEZ DE CANO (RAD.
7383).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **EUCLIDES y LUZ ILIANA CANO PINO**, en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto (4) de Familia de Bogotá, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. A solicitud del heredero **EUCLIDES CANO**, el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, mediante auto del 10 de junio de 2019, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes, ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, para lo cual dispuso realizar la publicación correspondiente, y entre otros, con fundamento en lo previsto en el art. 492 del C. General del Proceso, requirió a **LUZ ILIANA CANO PINO y CAROLINA CANO VELÁSQUEZ**, para que

manifestaran si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido.

2. Posteriormente, se reconoció a **LUZ ILIANA CANO PINO**, como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al heredero **EUCLIDES CANO**, en los términos de la escritura pública N°5047 del 27 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá.

3. El 29 de enero de 2020, compareció personalmente al proceso de sucesión **CAROLINA CANO VELÁSQUEZ**, quien se notificó del auto que declaró abierta y radicada la sucesión y se le corrió traslado por el término de 20 días, quien su vez, fue reconocida como heredera de los causantes mediante auto del 6 de febrero de 2020, y a **ARTURO ANDRADE LINARES**, como cesionario de los derechos herenciales de **CAROLINA CANO VELÁSQUEZ y MARIA CAROLA VELÁSQUEZ DE CANO**.

4. Por auto de la misma fecha, esto es, del 6 de febrero de 2020, el Juzgado, invocando el art. 1° del Decreto 902 de 1988, decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dado que se demostró haberse liquidado notarialmente por parte del cesionario, la sucesión de los causantes, a través de escritura pública N°2606 del 4 de septiembre de 2019, ante la Notaría Treinta y Seis de esta ciudad.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, los herederos **EUCLIDES CANO PINO y LUZ ILIANA CANO PINO**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que esta última, compró los derechos herenciales de su hermano **EUCLIDES CANO PINO** y que **CAROLINA CANO VELÁSQUEZ**, habita con él en el inmueble desde hace 14 años.

Que, **ARTURO ANDRADE LINARES**, el 4 de septiembre de 2019, solicitó la nulidad de la sucesión, por haber liquidado notarialmente la herencia de los causantes, pese a que sobre el inmueble dos meses antes de otorgarse la mencionada escritura pública, se decretó una medida cautelar en la sucesión, como se evidencia del folio de matrícula inmobiliaria.

Que **ARTURO ANDRADE LINARES**, conocía de la existencia de los demás herederos; que debió hacerse parte en el proceso, para hacer valer sus derechos y no por el contrario, los herederos acudir a la petición de herencia de un acto que no se encuentra registrado, pues esta es la única manera de poder establecer la publicidad de la escritura, por lo que solicita no levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble.

Que en este caso no era viable liquidar notarialmente la sucesión, por cuanto debió preceder acuerdo, que en este caso no existió por cuanto los recurrentes no conocían de la existencia de dicha venta, por eso no pudieron manifestar su aceptación u oponerse a la misma.

Que, además, **ARTURO ANDRADE LINARES**, no es acreedor, sino un cesionario, por tal motivo tampoco aplicaría al caso en cuestión.

Que conforme con lo anterior, no se encontraban reunidos los requisitos para liquidar notarialmente la sucesión, la escritura pública no fue registrada y el proceso de sucesión fue iniciado antes de “dicha escritura”.

El recurso de reposición fue resuelto adversamente concediéndose el de apelación subsidiariamente interpuesto.

Repartido el recurso a esta instancia, procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

*Con el fin de resolver la alzada, es preciso rememorar que el proceso de sucesión tiene por objeto el establecimiento y liquidación de un patrimonio originado con el deceso de su titular; en otros términos, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria, previa determinación de su composición y asignatarios o interesados. En torno al tema tiene dicho la jurisprudencia¹: **“De conformidad con lo estatuido por el art. 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de las personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos de él demandan se hagan efectivos, la ley ya establecido un trámite judicial, denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.***

Conforme con lo anterior, puede concluirse que una sucesión solo puede tener un proceso de sucesión y agotado el trámite propio del mismo, no puede reabrirse, salvo que mediante decisión judicial así se disponga. Frente a este punto, tiene dicho la doctrina²: **“De acuerdo con lo expuesto en la parte general, una sucesión no puede tener sino un proceso de sucesión, el cual una vez concluido no puede reabrirse sino únicamente en los casos de reapertura expuestos en el capítulo precedente y en el de procedimiento adicional permitido por la ley. Ello se funda en que con su conclusión procesal se ha agotado y consumado toda la jurisdicción y competencia del Estado en tal asunto. Luego, por**

¹Sent. del 9 de noviembre de 1971 (citada en el libro de “Proceso Sucesoral”, Parte General, 3ª edición, ediciones Librería del Profesional, Pág. 101

² Ob. Cit. Pág. 355 y 356

este solo hecho el segundo, tercero o cualquiera otro proceso de sucesión sería nulo.

“Con todo, también suele pretenderse que con el nuevo proceso de sucesión se satisfagan derechos sucesorales omitidos en el proceso inicial (v.gr. herederos omitidos o excluidos, contra la ley), caso en el cual se configuraría la reclamación de un derecho por un trámite inadecuado, puesto que le correspondería en proceso distinto (v.gr. ordinario de petición de herencia o de gananciales, o de reclamación y entrega de legado, etc.). Luego, por esta causa también quedaría viciado el proceso de sucesión (art. 152, num 4. C.P.C.)”.

En el presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, que el Juez del proceso de sucesión no podía decretar la terminación del mismo con base en la escritura pública allegada, mediante la cual se liquidó notarialmente la herencia, porque según aducen, dicho acto notarial no cumple a cabalidad con los requisitos previstos por el Decreto 902 de 1988, en cuanto a la legitimación de quien la solicitó y adelantó, además, porque se encontraba vigente una medida cautelar decretada en el juicio de sucesión, la solicitud de no se presentó de común acuerdo entre todos los interesados – herederos, y además, no se demostró su registro.

Sin lugar a dudas, el Decreto 902 de 1988, contempla todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir a efectos de llevar a cabo la liquidación notarial de la herencia, comenzando por los que se deben reunir y acompañar a la petición que se eleve para tales efectos ante el Notario, como los ya relacionados con el trámite notarial en sí, como es la legitimación, y demás requisitos que se debe verificar previamente a autorizar dicho acto, a los que se refieren expresamente los arts. 1º, 2º y 3º.

Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el inciso anterior, dice la citada regulación, el notario dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados. De esta

misma manera deberá proceder el notario cuando en alguno de los sucesores sobreviniere una incapacidad.

De lo anterior se evidencia, que quien debe verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la validez del acto notarial, es el notario, no el Juez del proceso de sucesión, y ello se corrobora, del texto del art. 11 del Decreto 902 de 1988, que a la letra reza: *“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, **dirigida al notario**, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

“Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.” (resaltado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, la labor del Juez del proceso de sucesión se limita a verificar la comunicación que en tal sentido le remita el notario o la existencia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó dicho acto notarial, como ocurrió en este asunto, en el cual se arrió a las diligencias la copia de la escritura pública N°2606 del 4 de septiembre de 2019, mediante la cual se liquidó la sucesión de los causantes en la Notaría Treinta y Seis (36) de este Círculo notarial, como se aprecia a folios 65 y siguientes.

Luego, en el caso de que eventualmente se adviertan inconsistencias en el otorgamiento de dicho acto notarial, que tengan la virtualidad de afectar la legalidad del mismo, deberán acudir al proceso respectivo, ante la jurisdicción ordinaria, escenario en el cual se podrá dar un amplio debate probatorio con

miras a verificar si se cumplen o no los requisitos que exige la ley para ello.

Por lo demás, debe advertirse que no era posible que se exigiera por el Juez la acreditación del registro del acto notarial en cuestión, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, porque ello solo puede tener lugar, cuando se levanten las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso de sucesión, lo que únicamente puede ocurrir al momento de declararse terminado el proceso, como en este caso ocurrió en la providencia impugnada, una vez cobre ejecutoria; de lo contrario, mientras ello no ocurra el Registrador se abstendrá de inscribirlo.

Finalmente, no sobra advertir que de conformidad con el art. 3 numeral 6 del Decreto 902 de 1988, ***“si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.”***

En este orden de ideas, el auto censurado se mantendrá incólume por encontrarse ajustado a la ley y a lo probado en el proceso.

Se condenará en costas a los recurrentes por habérseles resuelto adversamente el recurso y como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 6 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000,00 M/cte.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado